

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Radicación.: 730014003004-2023-00091-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ ANGELA VARGAS MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No.(s) 5755013015.

1.1. Por concepto de capital. La suma de \$37.632.091,94 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$5.369.044,13 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No.(s) 4010870078862154.

2.1. Por concepto de capital. La suma de \$19.302.481,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$2.792.094,00 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer Al Abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS., con C.C. 93.448.514 de Chaparral y T.P. No. 76.229 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

6. NEGAR la autorización a MIGUEL ANGÉL CRISTANCHO VARGAS, SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS, KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, y MARIA ALEJANDRA CHACON VARGAS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Radicación.: 730014003004-2023-00091-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GWR-802, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señora LUZ ANGELA VARGAS MORENO C.C. 65.756.289. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado LICEO LA CASITA DE JUGUETES DE MARIA MONTESSORI, con matrícula mercantil No. 1607006, de propiedad de la demandada LUZ ANGELA VARGAS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.756.289. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la señora LUZ ANGELA VARGAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.756.289, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

1. Banco BANCOLOMBIA.
2. Banco CAJA SOCIAL DE AHORROS.
3. Banco DAVIVIENDA.
4. Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. Banco DE BOGOTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Banco DE OCCIDENTE.
7. Banco FALABELLA.
8. Banco POPULAR.
9. Banco AV VILLAS.
10. Banco SUDAMERIS.
11. Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
12. Banco CITIBANK.
13. Banco BBVA.
14. Banco PICHINCHA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 97.644.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ
Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

Se revisa el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. –

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía estima y según los hechos asciende a la suma \$43.000.000.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, que para el año en curso es \$46.400.000 SMLMV, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: DAMICEL OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS SAS
Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO
Radicación.: 730014003004-2023-00097-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de DAMICEL OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS SAS Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 31006497170

1. Por valor de \$10.000.000.00 por concepto de saldo capital de la cuota No 04 vencida el día 28/10/2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 29/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de \$1.805.678.33, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 04, a la tasa del 6.05% E.A., correspondiente al periodo del 27/07/2022 al 28/10/2022.

2. Por valor de \$10.000.000.00 por concepto de saldo capital de la cuota No 05 vencida el día 28/01/2023.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 29/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por valor de \$1.605.047.40, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 05, a la tasa del 6.05% E.A., correspondiente al periodo del 27/10/2022 al 28/01/2023.

3. Por el valor de \$ 70.000.000.00 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer Al Abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA, con C.C. 16.264.899 de Palmira y T.P. No. 43.096 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado quinovar@afineltda.com / quinovar@gmail.com / quinovar@vargasabogados.com.co
8. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita LEIDY VIVIANA LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 65630814; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: DAMICEL OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS SAS
Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO
Radicación.: 730014003004-2023-00097-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado DAMICEL OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS S.A.S. identificado con C.C. 900.737.475-3 o quien haga sus veces y en contra de MARTHA EDID GARCIA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 28.587.735, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davienda.com

Banco Caja social S.A: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co
notificaciones@bancodebogota.net

BBVA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com

Banco Occidente: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
servicio@bancodeoccidente.com.co

Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Popular: requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co;
embargos@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatría: notificajudicialcgp@colpatria.com,
notificbancolpatria@colpatria.com

Banco Itaú Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co

Bancamía: embargos@bancamia.com.co

Banco Mundo Mujer: embargos@bmm.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co

Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co

Banco Finandina: embargosydesembargos@bancofinandina.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 140.117.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-3103-006-2022-00553-00
Demandante: JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
Demandada: DIATECO S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL
(EVELIA PORRAS BAUTISTA). -

El despacho informa a las partes que la audiencia del día Miércoles 28 de febrero de 2023 a las 9:00 am, será reprogramada ya que la titular del despacho tiene programada audiencia ante la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima el mismo día y a la misma hora, por lo cual se programa nueva fecha para para absolver el interrogatorio de parte, para el día Miércoles 22 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

instando al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 002 – Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-002-2019-00141-01
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE RICARDO RIAÑO FORERO

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN,
precedente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula
inmobiliaria No. 350-42878 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué;
Bien inmueble ubicado en la casa lote 25 manzana 5 urbanización el Jordán IV etapa de
la ciudad de Ibagué, para el día jueves 04 de mayo de 2023 a las 09:00 AM.

Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias
necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (certificado de libertad y tradición
actualizado del inmueble a secuestrar).

Se designa como secuestre a ADMINISTRACION JUDICIAL S&M S.A.S. Correo
Electrónico admonjudicials.m@gmail.com Celular: 316-827-0915

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 73001-4003-004-2021-00160-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO DIAZ GUZMAN Y OTROS
Causante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene escrito de subsanación a la acumulación de la de sucesión intestadas por causa de muerte de HUMBERTO DIAZ, para su estudio.

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Al revisar el escrito de subsanación a la acumulación de la sucesión, evidencia el despacho que al momento de la presentación relaciona los inventarios y avalúos de los bienes que dejaron los causantes MARIA DEL CAMEN GUZMAN DE DIAZ (q.e.p.d.) y HUMBERTO DIAZ (q.e.p.d.), relacionando como partida única el FMI 350-12933, el cual señala que conforme al numeral 5 y 6 del artículo 489 y 444 numeral 4 del CGP, como base el avalúo catastral indicado en la factura de impuesto predial expida por la secretaria de hacienda municipal de Ibagué, avaluado en la suma de \$186.804.000.

De lo anterior el despacho entrevé que debe dársele aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del art. 520 del CGP.

Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes.

En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, **y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150.** Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente. Negrilla por fuera del texto original.

(...)

Asimismo, deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el art. 149, que indica lo siguiente:

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 22 del CGP, la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando:

“**ARTÍCULO 17. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)

Asimismo, se estableció en el art. 18 numeral 4 la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“**Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral**” Negrilla por fuera del texto original.
(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso de sucesión y acumulación de sucesiones, cuya cuantía fue tomada del avalúo de la partida única de la relación de inventarios y avalúos de los bienes el cual estima que asciende a la suma \$186.804.000.00 M/cte, es decir, supera la menor cuantía es decir 40 - 150 SMLMV, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, así las cosas se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso en virtud de lo preceptuado en el art. 520 inciso 2 cuyo trámite aplicara lo dispuesto en el art. 149 y 150 del CGP, siendo pertinente señalar que es competencia de los jueces de familia en primera instancia de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación de sucesión, por carecer este despacho de competencia para conocerla de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de sucesión con la solicitud de acumulación de sucesión con el respectivo expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso por competencia a los Juzgados de Familia en Primera Instancia de la ciudad de Ibagué – Tolima., quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00533-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A cesionario
SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SYSTEMCOBRO S.A.S
Demandada: CARLOS EDUARDO GIL ROA

En atención a la solicitud de terminación elevada por la Doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, Apoderada general de systemgroup S.A.S., coadyuvada por el apoderado judicial ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

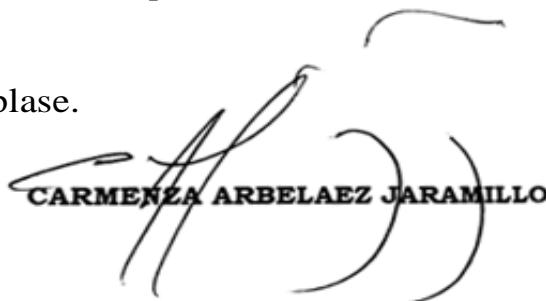
QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00068-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandada: IVERCON & REDES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S., SANDRA PAOLA ARIZTIZABAL LOPEZ Y OTRO. -

Teniendo en cuenta que se surtió el trámite de emplazamiento de la demandada SANDRA PAOLA ARIZTIZABAL LOPEZ, por lo cual, se procede el despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

LAURA LUCIA ORTIZ PAVA
competenciajuridicas@gmail.com

Dirección de notificación: Calle 80 #4-61 Bloque B1 Apto 303 Conjunto Las Palmeras
celular: 3229481463

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL
YERBABUENA P.H.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A

Atendiendo, escrito de excepciones merito presentadas en legal forma por parte del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderado el Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, se corre traslado al ejecutante de las mismas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL
YERBABUENA P.H.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A

La parte actora solicita el relevo del secuestre Sociedad ADMINISTRACION PACHECO S.A.S., informando que al parecer ya no ejercen esta función, además de abstenerse a nombrar a la empresa NTJ ADMJUDICIALES S.A.S., ya que la relación termino en malos términos en otro proceso en el cual sus prohijadas presentaron acciones de tipo penal contra le empresa de secuestres; por lo que el despacho, accede a ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a ADMINISTRACION PACHECO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DESIGNAR como secuestre a SITE SOLUTION S&C S.A.S., EMAIL sitesolutionsas@gmail.com teléfono 321-443-6921. Líbrese el Oficio correspondiente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por el doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, como apoderado judicial de la parte actora, requiere saber si el curador designado acepto la designación del cargo, de no presentarse esto solicita se designe nuevo curador Ad-litem.

A la se vislumbra memorial del apoderado de la parte actora arrojando nueva información tendiente a que se Autorice como dirección a efecto de la notificación del ejecutado las direcciones físicas y al correo electrónico.

- Correo electrónico: idarivsa@hotmail.com , idarivsa1978@gmail.com
idarivsa1978@hotmail.com
- Dirección física: Calle 16 No. 11 - 67 y/o calle 15 No. 11-48 en Santander de Quilichao Cauca.

Así las cosas, cual se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a las direcciones suministradas.

Asimismo, se evidencio que el apoderado realizo notificación a las direcciones suministradas sin la autorización del despacho. Razón por la cual se autoriza para la realización de notificación a partir de esta providencia, cuyo control de términos deberá ser controlado por secretaria acorde a lo dispuesto Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente se vislumbra memorial en donde se adjunta notificaciones personales de la entidad demandante contra el demandado, por lo cual por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con la ley 2213 de junio de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

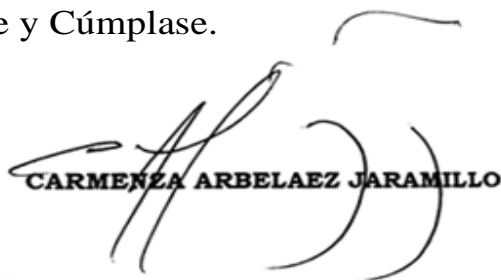
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección para notificación del señor IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ, la informada por el apoderado de la parte actora, según la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00056-00
Demandante: GUILLERMO CAICEDO TELLEZ
Demandada: HEREDEROS INCIEROS E INDETERMINADOS
MARIA ARENAS DE QUIROZ

Teniendo en cuenta que se surtió el trámite de emplazamiento de los demandados HEREDEROS INCIEROS E INDETERMINADOS MARIA ARENAS DE QUIROZ por lo cual, se procede el despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

NICOLAS BAEZ TOBAR

baezcorporativo@gmail.com

Dirección de notificación: Edificio el escorial, oficina X-3 Ibagué - Tolima
celular: 3186941836

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00393-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN y favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como fue ordenado en el auto del 28 de enero de 2021.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.015.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 17/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPICALI COOPERARIVA MULTIACTIVA

Demandado: OLGA LUCIA MOGOLLON VELAZQUEZ

Radicación: 73001400300420230009000

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios u comisiones que devenga la demandada OLGA LUCIA MOGOLLON VELAZQUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 41.399.114 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.


Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

límitese la medida en la suma \$67'500.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Causante: Jairo Agudelo Sánchez

Demandantes: Edgar Eduardo, María Alejandra Agudelo Cruz y Luz Yaneth Cruz Diaz y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicación: 730434089001 2022 00141 01

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión No 001 del 7 de febrero de 2023 conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui – Tolima, Proferido dentro del proceso Sucesión intestada de menor cuantía por Edgar Eduardo, María Alejandra Agudelo Cruz y Luz Yaneth Cruz Diaz y demás personas inciertas e indeterminadas. Del causante, Jairo Agudelo Sánchez, con la radicación 730434089001 2022 00141 01.

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro del del vehículo automotor de placas MWP-959 Marca Chevrolet, distinguido con el número de motor No. LAQ8D60610919 y chasis No. LZWACAGA4E6003078, de propiedad del causante, Jairo Agudelo Sánchez, ubicado en el parqueadero el parqueadero LA COOR en la ciudad de Ibagué, ordenada en providencia del dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), fíjese el día jueves 18 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

Se insta al interesado que deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición del vehículo referenciado para la diligencia.

Como secuestre se designa a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. (ntjadmijudiciales@hotmail.com). Comuníquesele este nombramiento por telegrama o por cualquier medio expedito.

Practicada la comisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy __17/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JULIO ISAAC GUTIÉRREZ BONILLA.

Radicación: 73001-31-03-002-2022-00143-01

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión No 001 del 19/01/2023 conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. Proferido dentro del proceso RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE No. 2022-00143-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIO ISAAC GUTIERREZ BONILLA.

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la **diligencia de ENTREGA** al Banco Davivienda S.A. el bien inmueble "APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS CUATRO (T1-304) DE LA TORRE 1 Y PARQUEADERO NUMERO CIENTO TREINTA Y UNO (131), EDIFICIO TORRES RFP, AVENIDA GUABINAL K 9 C 53, SEGÚN NOMENCLATURA URBANA DE IBAGUÉ, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1713 DEL 1 DE JULIO DE 2015 otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ identificada con matrícula inmobiliaria N° 350- 210475 Y 350-210384 de la oficina de instrumentos públicos de IBAGUÉ", ordenada en providencia del doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), fíjese el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 9:00 am.


Como secuestre se designa a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. (inversiones.sead@gmail.com). Comuníquesele este nombramiento por telegrama o por cualquier medio expedito.

Practicada la comisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: OBLIGACION DE HACER

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00081-00

Demandante: CINDY LORENA GUARIN RICAURTE, AMELIA RICAURTE MENDEZ

Demandado: FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

Revisada la presente demanda ejecutiva de OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS PUBLICOS, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal debidamente actualizados, de las personas que pretende demandar.

Así mismo, revisados los documentos aportados con la demanda observa el despacho que no se allego, la minuta o el documento con los insertos reales el cual debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, Lo anterior de conformidad con el art-434 del C.G.P.

Deberá aportar el certificado de registro nacional de abogados y si el correo electrónico no coincidiera con el correo estipulado en el poder judicial otorgado deberá aportarlo en debida cumpliendo con los requisitos exigidos en el decreto ley 806 del año 2020.


No allego prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la notaria tercera del círculo de Ibagué única del círculo de sabana de torres en la fecha y hora señalada en el contrato de promesa de compraventa.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURIDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación del registro civil de nacimiento)

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00087-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA GUARNIZO OSPINA

Revisada la presente demanda JURIDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación del registro civil de nacimiento), se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

Deberá aportar el certificado de registro nacional de abogados y si el correo electrónico no coincidiera con el correo estipulado en el poder judicial otorgado deberá aportarlo en debida cumpliendo con los requisitos exigidos en el decreto ley 806 del año 2020.

Así mismo deberá adecuar en debida forma el perder dirigido al juez civil municipal.


De los anexos allegados que sirven como pruebas, los deberá aportar copias originales y actualizadas toda vez que las mismas tienen hasta más de dos años de expedidas y no copias simples.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy_ 17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPICALI COOPERARIVA MULTIACTIVA

Demandado: OLGA LUCIA MOGOLLON VELAZQUEZ

Radicación: 73001400300420230009000

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COOPICALI COOPERARIVA MULTIACTIVA. y en contra de OLGA LUCIA MOGOLLON VELAZQUEZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000. 000.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré No. 008 de fecha 01 de octubre de 2022, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de \$1.800. 000.00, por concepto de interese de plazo. Liquidados a partir del día primero (01) de octubre de 2022 hasta el primero de diciembre de 2022 sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

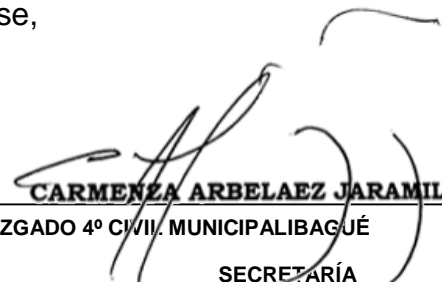
Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al como endosatario en procuración la parte ejecutante al doctor JORGE SAMIR AMARILES RONDON, con forme al poder otorgado por la entidad demandante COOPICALI COOPERARIVA MULTIACTIVA. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy_ 17/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 73001-40-03-004-1999-00595-00

Demandante: TIRSA MENESES

Demandado: LUIS ROSENDO CARDENAS VARGAS.

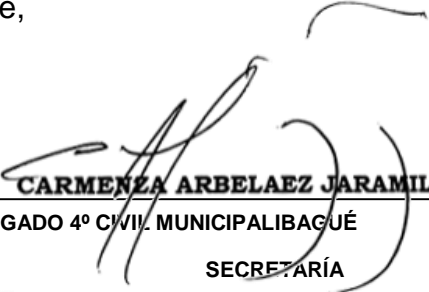
En atención a la solicitud presentada por el señor ROBERTO ZULUAGA se le hace saber que debe indicar el tipo de interés que le asiste toda vez que revisado el expediente el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no se observa que dentro del mismo haga parte dentro del proceso.

De lo anterior de no tener interés o vinculación dentro del presente proceso una vez en firme vuélvase al archivo el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00084-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR CARVAJAL.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JESUS OVIDIO CUELLAR CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No 18913478 con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas GWQ423 que respalda la obligación 1003297219 adquirida con la parte ejecutada.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., vehículo automotor,

PLACA GWQ423
MARCA RENAULT
LINEA KWID
MODELO 2021

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ-TOLIMA

3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a la Calle 4 No.11-05 de Mosquera, Cundinamarca, lugar donde deberá dejarse el bien, haciendo las prevenciones descritas en el numeral 4 del libelo de la demanda.

4. Reconocer personería a la a Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en el libelo de la demanda en el acápite de autorizaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00618-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
Demandado: CARLOS ALBERTO CELIS Y OTRO

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

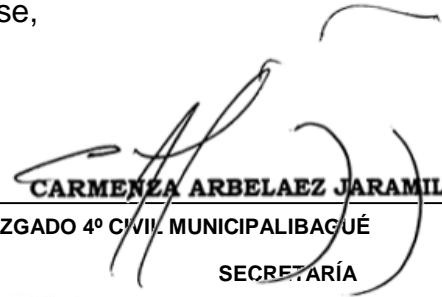
Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 mayo 2022.

Consolidado e Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	feb-2023
Fecha en que debió pagar primera cuota:	27-jun.-2019
Fecha en que va a pagar:	31-may.-2022
Tasa De Interés Moratorio Pactada	
Total, Intereses Moratorios	\$135.920.879.11
Total, Capital Adeudado	\$70.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy __17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00099-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: MARIA CECILIA ROA CORREA

Vista la solicitud que antecede requiérase, a la SIJIN, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe sobre la orden de retención del vehiculó de placas JBY-191 ordenada y comunicada mediante oficio del 1019 del 10 marzo del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 3-20 de 2022 – Oficina de apoyo para los juzgados de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.

Radicación: 11001-3110-010-2020-00251-01

Demandante: NATALIA ARENAS ROJAS

Demandado: MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL

En atención al memorial anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-80230 de propiedad del demandado Señor MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva hora y fecha, la hora de las 9:00, del día jueves, 20 del mes de abril del año 2023.


Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00191-00

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022, notificado en estado del 08 de julio del mismo año, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN MANUEL BARRIOS, por desistimiento tácito.

Pues bien, el apoderado inconforme solicita se reponga dicha decisión, con fundamento en que en fecha 05 de noviembre de 2021, se procedió enviar la notificación conforme al decreto 806 de 2020, junto con sus anexos, enviado al demandado JUAN MANUEL BARRIOS al correo electrónico ymelec@yahoo.es y coordinadoropención@turgas.com, y a su vez al correo del juzgado, tal y como se evidencia con el soporte del envío anexo.

Que con lo anterior se evidencia con el certificado emitido por Cortinal, que el correo fue enviado el 05 de noviembre de 2021, por lo que encontramos que se realizó el trámite de notificación, con anterioridad a lo requerido por el Despacho en auto del 30 de noviembre del 2021.

Que en el presente tramite se encuentra en la etapa de notificación y con tal fin se cumplió con la carga, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba en términos y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito. Por tanto, dicha notificación interrumpe la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente respectivamente.

Tenemos así que dentro de los treinta (30) días concedidos a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta revisada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

nuevamente el expediente se tiene que en fecha 14 de diciembre de 2021, se aportó cotejo de la notificación realiza conforme al decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a la referida diligencia, por lo cual, no había lugar a decretar el desistimiento tácito, y se ha de reponer el auto o recurrido.

Así las cosas, atendiendo a lo requerido y en aras de dar mayor eficiencia al trámite respectivo, revisadas las diligencias, y las solicitudes de emplazamiento, el despacho,

RESUELVE:


PRIMERO. REVOCAR el auto atacado de fecha 07 de julio de 2022 por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Ordena oficiar a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” informe si el señor JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ. Se encuentra vinculado a esa entidad y de ser así suministre dirección física o electrónica donde pueda ser localizado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERFINANSA
Demandado: JOSE LUIS ORJUELA Y OTRO
Radicación: 73001400300420190021900

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otro lado con posterioridad a la liquidación allegada, el apoderado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS del F.N.G aporta renuncia al poder otorgado; este Despacho

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 mayo 2022.

Último periodo de interés ingresado:	feb-2023
Fecha en que debió pagar:	30-jun.-2020
Fecha en que va a pagar:	11-ago.-2022
Días de mora:	772
Total, intereses moratorios:	\$10.967.438,71
Capital adeudado:	\$21.437.166,00
Total, a pagar:	\$32.404.604,71


Segundo: De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: COMPAÑÍA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S
Demandado: HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-008-2013-00240-00

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción a la liquidación de costas impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que la objeción a la liquidación de las agencias en derecho, no obedece a la realidad jurídica dada que el apelante determino argumentos diferentes en la apelación (prescripción), a los que el Juzgado determino (falta de fecha en el pagare), y como consecuencia de ello los argumentos dados por la parte demandada no tuvieron la prosperidad que perseguían y por tal motivo considera que las agendas en derecho son muy altos ya que por actividad procesal deben ser medio salario mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES:

El despacho encuentra que de conformidad a lo establecido en el artículo 361 del C.G.P. y en el literal b numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016; puesto que para la fijación de las agencias en derecho el cual establece *“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

De lo anterior tenemos que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por valor de \$80.000.000.00 y que para establecer las costas encontraríamos un mínimo de \$3.200.000.00 que equivale a 4% y un máximo de \$8.000.000.00 equivalente al máximo establecido, para el presente caso, teniendo en cuenta la actividad procesal la secretaria liquido las agencias en la suma de \$2.500.000.00.

Así las cosas, este despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación efectuada por la secretaria del despacho y de conformidad con lo expuesto se arriba a la conclusión de que la petición u objeción de la apoderada judicial de la parte demandante no puede prosperar, y por consiguiente se aprobará la liquidación de costas.

De otro lado el Dr. ANDRÉS CASTRO LEIVA apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presenta solicitud de autorización al señor JEISSON ANDRÉS MARÍN CHALARCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.467.365 de Ibagué, para que retire a su nombre oficio de levantamiento de medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Así mismo se encuentra al despacho memorial allegado por el señor Luis Alberto Hoyos Castaño quien manifiesta que actúa como interesado en el proceso en razón a que tiene embargo de remanentes dentro del mismo y solicita le sea entregado oficios de levantamiento de medidas cautelares con el fin de tramitar el levantamiento del embargo ante la respectiva ofician de registro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De los anterior se le pone en conocimiento al peticionario que en el presente proceso el ad quem mediante providencia diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) declaro que el pagare objeto base de ejecución carece de exigibilidad y ordeno negar las pretensiones de la demanda, por tal motivo no habría de cabida a manifestar que actúa remanentista frente a los bienes aquí cautelados. Así mismo se le hace saber que de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. en el numeral 10 ultimo inciso establece ...**“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”**.. y por tal motivo se despachará favorablemente la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado cuarto Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría en el presente proceso.

TERCERO. Tengas en cuenta la autorización dada a JEISSON ANDRÉS MARÍN CHALARCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.467.365, por el apoderado de la parte demanda para los fines previsto en dicho memorial, entréguese el oficio de cancelación de medidas cautelares solicitado.

CUARTO: teniendo en cuenta lo solicitado por **Luis Alberto Hoyos Castaño quien actúa como interesado** y con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P. se ordena repetir el oficio de cancelación de medidas cautelares solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy __17/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALBERTO DIAZ MONTOYA

Vista la solicitud que antecede Decretase el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 362-11822 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la de Honda (Tolima), Denunciado como de propiedad del demandado, Sr. Alberto Díaz Montoya.

Comuníquese la anterior medida decretada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la de Honda (Tolima), para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy__17/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00184-00

Demandante: ROSAURA NOSSA DE PORTILLO Y MERCEDES NOSSA (Q.E.P.D.)

Demandado: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO PALOMINO Y OTROS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que el de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO PALOMINO. Y MERCEDES NOSSA Se encuentran representados en legal forma por el (CURADOR AD-LITEM), Dr. DELIO GIRALDO VELASQUEZ el cual se manifestó con escrito de contestación sin excepciones, el despacho fijara fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P para lo cual,

RESUELVE:

Primero: fijar como nueva fecha de audiencia el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 09:00 am, la cual se realizará de manera presencial.

Segundo: ORDENAR la citación física de las partes a la audiencia. Ofíciase por secretaría.


Tercero: OFICIAR a la oficina de administración judicial con el fin de reservar una sala de audiencia para el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 09:00 am.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante, aportar en físico los documentos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 20 de abril de 2021 en la audiencia a celebrar. Esto se ordena de manera excepcional para garantizar la adecuada visualización de los documentos pues por regla general, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, todos los documentos se han de aportar de manera digital dentro de los procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _10 de hoy_ 17/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____